



Prensa e Información

Tribunal de Justicia de la Unión Europea
COMUNICADO DE PRENSA nº 53/10
Luxemburgo, 8 de junio de 2010

Sentencia en el asunto C-58/08
Vodafone y otros / Secretary of State for Business, Enterprise and
Regulatory Reform

El Reglamento sobre itinerancia es válido

La Comunidad estaba facultada para imponer límites a los precios facturados por los operadores de telefonía móvil por las llamadas itinerantes en interés del mercado interior

El Reglamento sobre itinerancia¹ establece los precios máximos que pueden facturar los operadores de telefonía móvil por las llamadas de voz recibidas y realizadas por un usuario fuera de su red. El Reglamento también impone un límite máximo de los precios al por mayor de itinerancia, es decir, el precio pagado por la red del usuario a la red extranjera utilizada por ese usuario.

El Reglamento se adoptó con fundamento en el artículo 95 del Tratado CE que permite a la Comunidad adoptar medidas legislativas para aproximar los Derechos de los Estados miembros en caso de disparidades reales o potenciales que puedan obstaculizar el establecimiento o el funcionamiento del mercado interior.

En su versión original, estaba previsto que el Reglamento expiraría el 30 de junio de 2010. En junio de 2009, el Reglamento fue modificado por un nuevo Reglamento,² que extendió los límites tarifarios máximos a los SMS y a las comunicaciones de datos y prolongó la validez del Reglamento hasta el 30 de junio de 2012.

Cuatro de los principales operadores europeos de telefonía móvil, Vodafone, Telefónica O2, T-Mobile y Orange, han impugnado la validez del Reglamento sobre itinerancia ante la High Court of Justice of England and Wales. Este tribunal ha preguntado al Tribunal de Justicia si la Comunidad estaba facultada para adoptar el Reglamento basándose en el artículo 95 CE, y si el legislador comunitario había vulnerado los principios de subsidiariedad y/o de proporcionalidad al fijar precios al por menor máximos.

En primer lugar, el Tribunal de Justicia observa que **el Reglamento** tiene efectivamente como objeto mejorar las condiciones de funcionamiento del mercado interior y que **podía ser adoptado con fundamento en el artículo 95 CE**.

En ese contexto, el Tribunal de Justicia señala que el nivel de los precios al por menor de los servicios de itinerancia internacional era elevado en la época de la adopción del Reglamento y que la relación entre costes y precios no era la que habría prevalecido en mercados completamente competitivos. Ese elevado nivel de los precios al por menor se había considerado como un problema persistente por las autoridades públicas y las organizaciones de consumidores en toda la Comunidad y los intentos de resolver ese problema dentro del marco jurídico existente habían sido ineficaces para reducir los precios. Además, existía una presión para que los Estados miembros tomaran medidas a fin de resolver el problema. En esas circunstancias, el legislador comunitario se encontraba ante una situación concreta en la que parecía probable la adopción de

¹ Reglamento (CE) nº 717/2007 (CE) del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de junio de 2007, relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y por el que se modifica la Directiva 2002/21/CE (DO L 171, p. 32).

² Reglamento (CE) nº 544/2009 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 18 de junio de 2009, por el que se modifican el Reglamento (CE) nº 717/2007 relativo a la itinerancia en las redes públicas de telefonía móvil en la Comunidad y la Directiva 2002/21/CE relativa a un marco regulador común de las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas (DO L 167, p. 12)

medidas nacionales heterogéneas para lograr bajar los precios al por menor, sin influir en los precios al por mayor. Sin embargo, esa posibilidad podía causar considerables distorsiones de la competencia y perturbar el funcionamiento ordenado del mercado de la itinerancia comunitaria, lo que justificaba la adopción de un Reglamento con fundamento en el artículo 95 CE para proteger el buen funcionamiento del mercado interior.

En segundo lugar, respecto a la **proporcionalidad** del Reglamento que no sólo fijaba límites máximos de los precios al por mayor sino también de los precios al por menor, **el Tribunal de Justicia aprecia que los límites máximos de los precios al por menor pueden considerarse aptos y necesarios para proteger a los consumidores frente a niveles de precios elevados.**

El Tribunal de Justicia recuerda que la Comisión, antes de proponer el Reglamento, realizó un estudio exhaustivo de las alternativas y evaluó el impacto económico de los diferentes tipos de regulación. El nivel del precio medio al por menor de una llamada itinerante en la Comunidad era elevado al tiempo de la adopción del Reglamento (1,15 euros por minuto, es decir, más de cinco veces el coste real de la prestación al por mayor del servicio) y la relación entre los costes y los precios no era la que habría debido prevalecer en mercados plenamente competitivos. La tarifa prevista por el Reglamento es muy inferior a ese precio medio y se orienta en relación con los límites máximos de precios al por mayor, a fin de conseguir que las tarifas al por menor reflejen con más precisión los costes soportados por los proveedores.

Además, el legislador comunitario podía considerar legítimamente que la regulación exclusiva de los mercados al por mayor no habría llegado al mismo resultado que el Reglamento controvertido. La baja de los precios al por mayor no habría garantizado necesariamente una reducción de los precios al por menor ya que los operadores no habrían estado sometidos a ninguna presión competitiva, pues para la mayoría de los consumidores la itinerancia no desempeña un papel decisivo en la elección del operador. Además, la regulación exclusiva de los precios al por mayor no habría producido efectos directos e inmediatos para los consumidores. Por último, el Tribunal de Justicia señala que las medidas adoptadas tienen un carácter excepcional que se justifica por las características singulares de los mercados de la itinerancia.

En esas circunstancias, una intervención de duración limitada en un mercado sujeto a la competencia y que permite asegurar de forma inmediata la protección de los consumidores frente a unos precios excesivos, como la que es objeto de este asunto, se revela proporcionada en relación con el objetivo pretendido, aun si puede conllevar consecuencias económicas negativas para algunos operadores.

En tercer lugar, el Tribunal de Justicia examina el Reglamento en relación con el principio de **subsidiariedad**, a tenor del cual la Comunidad sólo puede actuar si el mismo objetivo no puede ser alcanzado de manera suficiente por los Estados miembros. A este respecto, el Tribunal de Justicia concluye que, dada la interdependencia entre los precios al por menor y los precios al por mayor, **el legislador comunitario podía estimar legítimamente que era necesario un enfoque común a nivel comunitario** para garantizar el funcionamiento ordenado del mercado interior, permitiendo así a los operadores actuar en un marco regulador único y coherente.

RECORDATORIO: La remisión prejudicial permite que los tribunales de los Estados miembros, en el contexto de un litigio del que estén conociendo, interroguen al Tribunal de Justicia acerca de la interpretación del Derecho de la Unión o sobre la validez de un acto de la Unión. El Tribunal de Justicia no resuelve el litigio nacional, y es el tribunal nacional quien debe resolver el litigio de conformidad con la decisión del Tribunal de Justicia. Dicha decisión vincula igualmente a los demás tribunales nacionales que conozcan de un problema similar.

Documento no oficial, destinado a los medios de comunicación y que no vincula al Tribunal de Justicia.

El [texto íntegro](#) de la sentencia se publica en el sitio CURIA el día de su pronunciamiento

Contactos con la prensa: Agnès López Gay ☎ (+352) 4303 3667

Las imágenes del pronunciamiento de la sentencia se encuentran disponibles en
[«Europe by Satellite»](#) ☎ (+32) 2 2964106